

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Radicado 2022-00659

Estudiada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogado, la señora **YULIANA MOSQUERA HINESTROZA**, en contra del señor **JOHN ARLEY RAMIREZ GAMBOA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- No se aporta la escritura pública contentiva de la declaratoria de la unión marital de hecho que concertaron los extremos procesales ante en Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana – Ley 54 de 1990, art. 5° literal c.
- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los ex compañeros permanentes, con la nota marginal de la declaratoria de unión marital de hecho.
- No se indica la dirección de correo electrónico de los extremos procesales, o de no contar con ello deberá informarse.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOSE MARIO DIAZ PEREZ con T.P. 102.559 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ